

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202300183 00
Demandante:	Lucidia Grajales de Piedrahita
Titular acto jurídico:	Lucía Grajales Viuda de Grajales
Auto:	744

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) A diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confiere frente a uno o varios actos **jurídicos concretos urgentes** y que necesite la persona en el momento en que se solicita, como lo puede ser por ejemplo, otorgar un poder en nombre de la persona titular del acto jurídico para que un apoderado judicial lo represente en un proceso judicial, la firma de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble determinado, el cobro de un dinero ante determinada entidad bancaria, cobro de mesada pensional, la administración de un dinero en concreto o producto de una fuente en concreto, etc, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica se describe en las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el **numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019**.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que, en el capítulo de las pretensiones de la demanda, aclare y concrete la solicitud de adjudicación de apoyos en cuanto al apoyo o los apoyos concretos, puntuales y específicos que presuntamente requiere la persona titular del **acto jurídico**.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) Conforme lo establece la ley 1996 de 2019, cuando la demanda de adjudicación judicial de apoyos la adelante persona distinta a la titular del acto o los actos jurídicos, el proceso se llevará a cabo a través del procedimiento verbal sumario en el que la parte demandante la integra la persona interpone la demanda a través del respectivo apoderado judicial, mientras que, en el supuesto de considerar que de acuerdo al procedimiento, también existe un demandado, indefectiblemente el extremo pasivo lo

integraría la persona titular del acto o actos jurídicos, sin embargo, en el presente asunto se relaciona a una persona identificada como JULIO CESAR GALLEGO GRAJALES tanto en la demanda como en el memorial poder, sin hacer alguna otra precisión respecto del motivo por el que se vincula al proceso o la relación que aquel tiene con la titular del acto o los actos jurídicos.

Así las cosas, se requiere que se corrija tanto el memorial poder como el escrito de la demanda en el sentido de indicar que la misma se interpone en beneficio o en su defecto en contra de la señora LUCÍA GRAJALES VIUDA DE GRAJALES como titular de los actos jurídicos que supuestamente requiere; Igualmente, deberá indicar quien es el señor JULIO CESAR GALLEGO GRAJALES, la relación que tiene con la señora LUCÍA y acreditar dicha relación, expresar si también podría ser una persona de apoyo y suministrar su canal digital de notificaciones y dirección física.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 74 y 82 numeral 2 del C.G.P en concordancia con el numeral 5 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3º) No se observa que se hubiera aportado el registro civil de nacimiento de la señora LUCÍA GRAJALES VIUDA DE GRAJALES, el cual se requiere para efectos de verificar la existencia y representación de la titular del acto jurídico conforme lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del C.G.P., al igual que para verificar que la señora LUCÍA no haya sido declarada en interdicción por cuenta de otro juzgado y consecuentemente este juzgado sea competente para conocer de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019; Así mismo, de ser posible se requiere que se aporte copia de su cédula de ciudadanía.

4º) El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”, sin embargo, de la revisión del capítulo de notificaciones, se observa que respecto de la parte demandante, el apoderado judicial se limitó a expresar que su poderdante no posee correo electrónico, razón por la cual se requiere para que se aporte el canal digital de la demandante, sin que sea admisible que se indique la ausencia de este, dada la facilidad con la que (inclusive con el apoyo de su apoderado judicial) puede crear su propio canal digital (dirección de correo electrónico).

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al profesional del derecho GERALDO GUERRERO VICENTE CHINGAL, sin que esto

sean un obstáculo para que presente un nuevo mandato y ejerza la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 156

30 de agosto de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ba4ff3fd074f3346f610e4c069522a4b79989137e2be7460b76c8a75560d5a**

Documento generado en 29/08/2023 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>